



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio	028
Proceso	Pertenencia
Demandante	ROBEIRO ANTONIO FRANCO MORALES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EX CÓNYUGE de RAMÓN ANTONIO MORALES MONSALVE
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00038 00
Decisión	Admite Demanda

Mediante escrito allegado a este despacho, el señor ROBEIRO ANTONIO FRANCO MORALES, mediante apoderado judicial, instaura demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un inmueble rural, ubicado en esta localidad, en la vereda San Pablo, paraje Rionegrto denominado "El Cedral" Registrado en el folio inmobiliario 028-12341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, contra los Herederos determinados e indeterminados del señor RAMON ANTONIO MORALES MONSALVE de quienes se desconoce su domicilio.

La demanda se ajusta a los requerimientos señalados en la Ley 1561 de 2012 y los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se asumirá el conocimiento del presente proceso y se admitirá la acción.

En orden a lo anterior y habida cuenta que la parte accionada está compuesta por personas indeterminadas, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA promovida por el señor ROBEIRO ANTONIO FRANCO MORALES identificado con cédula de ciudadanía 8.267.712, mediante apoderado judicial, respecto del inmueble rural, ubicado en la vereda San pablo, paraje Rionegrto denominado "El Cedral" Registrado en el folio inmobiliario 028-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y ex cónyuge del Señor RAMON ANTONIO MORALES MONSALVE de quienes desconoce su lugar de Residencia.

SEGUNDO: Se ordena emplazamiento a los señores Fanny Morales De Quintero, Lilia Morales De Franco y Lucía Restrepo De Morales, así como el de las personas que se crean con derechos sobre

el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandante instalará una valla o un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite la cual debe permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, la valla deberá contener: a) la denominación del juzgado que adelante el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) el número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso y g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Lo anterior, con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio Inmobiliario nro. 028-12341, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia. Atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Líbrese el Oficio respectivo.

QUINTO: Ordenar a la parte actora, informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 de C. G del P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Giovani Carvajal Giraldo, portador de la Tarjeta Profesional 223.214 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.927.991, para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco

Yohana Orozco Castaño
Juez (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 003, fijado el día 24 de febrero de 2023, a las 08:00 a.m.

Alejandra Osorio Villegas
Secretaria Ad Hoc

